

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veinte de octubre de dos mil veintidós.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>NÚMERO 1364</b>
<b>PETICIONARIA</b>	ESTEFANÍA SALAZAR HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	
<b>PETICION</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO SOBRE HISTORIA CLÍNICA
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2022-00594-00</b>

Se ocupa el Despacho en proponer conflicto negativo de competencia, en el marco de la diligencia de la referencia, frente al Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

**ANTECEDENTES:**

La señora ESTEFANÍA SALAZAR HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial presenta solicitud de Prueba Extraprocesal – Peritación sobre su Historia Clínica, sin citación previa de la futura contraparte, asunto presentado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Barranquilla (Atlántico); quien mediante auto del 28 de septiembre de 2022 procedió a su rechazo por competencia en razón al factor territorial de conformidad con el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso y ordenó la remisión a la Oficina Judicial de Manizales, a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados Civiles Municipales en turno.

En consecuencia, de lo anterior, por reparto efectuado el día 05 de octubre del corriente año, fue asignada la prueba a este despacho judicial; sin embargo, luego de revisadas las diligencias se observa que esta célula carece de competencia para conocer de las mismas por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en el Capítulo I del Título I se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, aludiendo a diferentes factores de competencia como el objetivo el cual apunta a la cuantía y al territorio, Último que es reglado por el Artículo 28 de la Codificación en cita, donde prevé tres foros distintos, esto es personal o subjetivo (domicilio o vecindad de las partes), instrumental (ubicación de las pruebas del proceso y real (ubicación de los bienes), los cuales pueden ser concurrentes, es decir que aplican varios y es la parte actora la que

puede elegir cuál emplear o de modo privativo, donde el criterio estipulado es directriz para definir dónde radica el libelo genitor .

Bajo ese panorama, se destaca para el caso particular lo establecido en el numeral 14 LA PRUEBA EXTRAPROCESAL – El juez competente, de manera privativa, para conocer los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, es el del lugar donde deba practicarse la prueba **o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.**

Visto el contenido de la petición se evidencia que efectivamente la solicitante fue atendida vía virtual a través de una serie de citas con la fisioterapeuta CATERINE CARDONA NARANJO, de las cuales surgieron otras con otros galenos, para realizarse un procedimiento con el ácido hialurónico bio-compuesto debido a que la profesional le indica que era un producto totalmente seguro para su tratamiento. De cara a la norma referenciada este Despacho se aparta respetuosamente del criterio expuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, quien rechazó la solicitud por falta de competencia, invocando el numeral 14 del citado artículo procedimental, por cuanto señala dos eventos de asignación de competencia territorial, como son: “El juez del lugar donde deba practicarse la prueba” o **“el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto”**, considerando que fue la parte la que determinó la competencia del presente asunto, además de ello, se trata de una controversia y un litigio originado en un procedimiento a la demandante quien tiene su domicilio en esa ciudad, donde también existe INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con quien debe cumplirse la diligencia.

Bajo este contexto, cabe interpretar que al indicar la norma que la prueba la debe practicar “el juez del lugar donde deba practicarse la prueba” o **“el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto”**, ambos conceptos están enlistados taxativamente en esa capital, pues en el primero porque allí también existe el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y el segundo porque en esa localidad tiene su domicilio la peticionaria, quien precisamente determinó que la competencia para conocer de la extraprocesal lo era un funcionario de la ciudad de Barranquilla.

Es así como se considera que quien debe conocer de esta prueba extraprocesal es el Juzgado Tercero Civil Municipal de esa localidad y no este Despacho.

Por todo lo anterior, este Juzgado no avocará su conocimiento, declarará que no tiene competencia para conocer de esta prueba anticipada y provocará conflicto negativo de competencia ordenando el envío de la actuación a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; para que allí se dirima el problema. Artículo 16 de la Ley 270 de 1993.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que este Juzgado **NO TIENE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto, por lo antes expuesto.

**Segundo: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

**Tercero: REMITIR** el expediente a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; para que allí se dirima el conflicto. Artículo 16 de la Ley 270 de 1993.

**NOTIFIQUESE**

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ  
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <b>176</b> Del <b>21 DE OCTUBRE DE 2022</b></p> <p>ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria</p>
--

JABO

Firmado Por:  
Luz Marina Lopez Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acd9d146a173bf0bd97057a3c21bb2abe8a60d82eddbed3073aa7b179bdc4ec**

Documento generado en 20/10/2022 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>